



Resumen de las Disposiciones fiscales del IETU

En la LIETU, se establece como sujetos de este impuesto:

Las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan por:

- Enajenar bienes.
- Prestar servicios independientes.
- Otorgar el uso o goce temporal de bienes.

Artículo 1

La base del impuesto es:

Para el calcular el IETU, los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente en un ejercicio menos las deducciones autorizadas del mismo periodo, y al resultado aplicar la tasa de 16.5% para 2008; de 17% para 2009, y de 17.5% a partir de 2010.

Artículo 1 y Cuarto transitorio

Se consideran ingresos gravados para el cálculo del IETU:

- El precio o la contraprestación que se pague a quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.
- Las cantidades que además se cobren al cliente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluidos anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen.
- Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
- Las cantidades que se perciban de las aseguradoras cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para efectos del impuesto sobre la renta.
- Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente se pague total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Artículo 2

Momento en que se obtienen los ingresos:

Los ingresos se obtienen cuando se cobran efectivamente las contraprestaciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1-B de la LIVA.

Artículo 3 frac. IV LIETU.



Son deducciones autorizadas para IETU, entre otras:

- Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar o administrar las actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, así como las relacionadas con la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, cuya enajenación, arrendamiento o prestación, según se trate, genere ingresos gravados por el impuesto citado.
- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción del impuesto empresarial a tasa única, el impuesto sobre la renta, el impuesto a los depósitos en efectivo, las aportaciones de seguridad social y de los impuestos que se trasladen.
- El impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos, siempre que correspondan a erogaciones deducibles para el impuesto empresarial a tasa única.
- El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto empresarial a tasa única.
- Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única.

Se establece como requisito de las deducciones, que hayan sido efectivamente pagadas en el momento de su deducción, incluso cuando se trate de deducciones para el cálculo de los pagos provisionales, y cumplan con los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5

En el mismo Artículo 5, se indica que no son deducibles:

Los sueldos, salarios y conceptos que se asimilen a éstos que a su vez sean ingresos del art. 110 LISR. Están contemplados bajo un *Crédito fiscal* que se acredita contra el IETU, que se comentará mas adelante.

En el art. Quinto transitorio se contempla una *deducción adicional por inversiones nuevas*, dicha deducción se llevará a cabo de 2008 a 2010, en una tercera parte de las erogaciones efectivamente realizadas en inversiones nuevas que se hayan llevado a cabo en el periodo del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2007. Para determinar los pagos provisionales, el importe que corresponda a cada ejercicio, se divide entre 12 y la cantidad obtenida será deducible en cada uno de los meses. La deducción adicional se actualizará del mes de diciembre de 2007 y hasta diciembre del ejercicio fiscal que se deduzca. En pagos provisionales, la actualización se hará de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda el pago provisional de que se trate.



	Monto erogado en la inversión nueva
(/)	3
(=)	Deducción en 2008, 2009 y 2010
(/)	12
(=)	Deducción para cada pago provisional de 2008 a 2010

La mecánica de cálculo del IETU es la siguiente:

	Ingresos Efectivamente cobrados
(-)	Deducciones efectivamente erogadas
(=)	Base del IETU
(X)	tasa (en 2008), 16.50%
(=)	IETU del ejercicio

Contra el IETU a cargo se podrán acreditar diversos Créditos Fiscales:

- *Crédito fiscal cuando las deducciones son mayores a los ingresos. (art. 11.)*

Cuando las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos percibidos en el ejercicio, la diferencia multiplicada por la tasa del IETU dará derecho a un crédito fiscal.

	Deducciones efectivamente erogadas
(-)	Ingresos Efectivamente cobrados
(=)	Resultado
(X)	tasa (en 2008), 16.50%
(=)	Crédito fiscal aplicable contra IETU de los 10 siguientes ejercicios o contra el ISR del ejercicio en que se generó, actualizado

- *Crédito fiscal por salarios, prestaciones, ingresos asimilables y aportaciones de seguridad social. (art. 8.)*



Debido a que no está permitida la deducción de los salarios, ingresos que se asimilan a salarios y las aportaciones de seguridad social, se permite un acreditamiento contra el IETU, el cual se calculará aplicando la tasa al monto de los conceptos mencionados.

Para el cálculo de este crédito, no se incluyen los salarios y prestaciones exentas.

	Salarios y prestaciones gravadas
(+)	Aportaciones de seguridad social pagadas
(=)	Resultado
(X)	Tasa IETU
(=)	Crédito Fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social

- *Crédito fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007. (Art. Sexto transitorio)*

Se establece la posibilidad de acreditar las inversiones que sean deducibles para ISR y que estén pendientes de deducir al 1° de enero de 2008 adquiridas entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007.

El procedimiento para determinar el crédito es el siguiente:

1. Determinar el saldo pendiente de deducir por cada una de las inversiones al 1° de enero de 2008,
2. Actualizar dicho saldo desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el 31 de diciembre de 2007,
3. El saldo actualizado se multiplica por la tasa IETU, según el año que corresponda, para 2008 será de 16.5%, el monto que resulte se multiplicará por la tasa del 5%, obteniendo así el crédito que corresponderá, durante 10 ejercicios a partir de 2008 y hasta 2017.
4. Una vez determinado el crédito anual, se actualizará desde diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio.
5. Para pagos provisionales, se considerará una undécima parte del crédito anual en cada uno de los meses del ejercicio, y la actualización, ésta se calculará desde diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplique.
6. No será aplicable el crédito referido en activos nuevos adquiridos entre septiembre y diciembre de 2007 por los que se haya efectuado la deducción adicional.
7. Tratándose de inversiones que no hayan sido totalmente erogadas, sólo se considera el importe erogado hasta el 31 de diciembre de 2007, y
8. En su caso de ser enajenado alguno de los bienes que de lugar al crédito fiscal, se deberá recalcular para no aplicar el crédito fiscal, por ese activo a partir del ejercicio en que ocurra la enajenación.
9. Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.



En general:

	Saldo pendiente de deducir actualizado
(X)	Tasa IETU
(X)	5%
(=)	Crédito Fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007; para 2008
(/)	12
(=)	Crédito fiscal para cada pago provisional

- *Crédito Fiscal por Inventarios 2007*

El día 5 de noviembre de 2007 se publicó en el D.O.F., un Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única. En el artículo primero, se otorga un estímulo fiscal a las personas morales, que consiste en: el importe de los inventarios, valuados conforme los métodos de valuación que menciona la LISR, se multiplicará por la tasa IETU, el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir del 2008, para los pagos provisionales podrán acreditar la duodécima parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio.

El crédito fiscal que se aplica en el cálculo anual se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique.

Para efectos del pago provisional se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

	Importe de Inventarios
(X)	Tasa IETU
(X)	6%
(=)	Crédito Fiscal por Inventarios anual
(/)	12
(=)	Crédito Fiscal para cada pago provisional

- *Acreditamiento del ISR del ejercicio (Arts. 8 y Décimo Séptimo Transitorio)*

Se podrá acreditar el ISR del ejercicio efectivamente pagado en los términos de la LISR.



También se considera ISR propio el pagado por dividendos o utilidades que no provienen de CUFIN.

- *Acreditamiento de pagos provisionales IETU efectivamente pagados. (Art. 8 y 10)*

Contra el IETU del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Contra el pago provisional del IETU, se podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad.

El cálculo del IETU, se puede esquematizar de la siguiente forma, tomando en cuenta el orden de aplicación de los créditos antes expuestos:

	Ingresos Efectivamente cobrados
(-)	Deducciones efectivamente erogadas
(=)	Base del IETU
(X)	tasa (en 2008), 16.50%
(=)	IETU del ejercicio
(-)	Crédito Fiscal cuando las deducciones son mayores a los ingresos
(-)	Crédito Fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social
(-)	Crédito Fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007
(-)	Crédito Fiscal por Inventarios
(=)	IETU del ejercicio después de acreditamientos
(-)	ISR propio efectivamente pagado
(=)	IETU a cargo del contribuyente
(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados
(=)	IETU a cargo o saldo a favor